



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00337- 00
Demandantes: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA
NAVITRANS S.A Y OTRO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

Auto Sustanciación

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 487 del expediente, el Despacho DISPONE,

PRIMERO. Se **requiere** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para que allegue al proceso comprobante de pago del valor conciliado y aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad.

SEGUNDO. Se ordena que por Secretaria expedir copia autentica del acta de audiencia de conciliación judicial de 18 de mayo de 2016. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento al numeral tercero del auto que aprueba la conciliación judicial de 1° de junio de 2016, toda vez que la copia autentica solicitada del citado auto ya fue autorizada, pero se requiere previo a su expedición que las mismas sean canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00080-00
Demandante: ANDRES FELIPE CARVAJAL GALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

El día 17 de noviembre de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 17 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016.

Mediante escrito radicado el día 1° de diciembre de 2016, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201300303 00

Demandantes: JOSÉ IGNACIO LEZAMA – LUZ MARY CANO ZULETA – MARLON DE JESÚS LEZAMA CANO y MAURICIO ALEXANDER LEZAMA CANO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y dado que no ha sido allegada toda la documental decretada, este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente, Dispone:

Requerir a la Jefatura de Archivo general para que allegue

1. Resolución por la cual se nombra como alumno aspirante al nivel ejecutivo al PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.
2. Resolución por la cual se asciende a patrullero al PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.
3. Acta de posesión del PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.
4. Resolución por la cual se retira del servicio activo por defunción del PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.
5. Hoja de servicios del PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.
6. Extracto hoja de vida del PT. JOSÉ IGNACIO LEZAMA CANO.

Bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de **20 días** contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar los oficios en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistida las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00428-00
Demandante: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Se observa que a folio 87 del cuaderno del llamamiento en garantía, obra la petición elevada por el apoderado del llamado en garantía Mundial de Seguros S.A. mediante la cual solicita al Despacho se pronuncie sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Confianza S.A.

Así mismo se observa, que la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ya realizó el pago de la notificación personal al llamado en garantía CONFIANZA S.A. y que este no contestó el llamamiento dentro del término otorgado en el auto de 04 de mayo de 2016.

Por lo anterior, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el apoderado del llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que mediante auto del 04 de mayo de 2016, se resolvió sobre la misma.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU por haber sido contestada dentro del término legal (fls. 100-105).

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ (Constituido por las SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR).

CUARTO. Tener por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

QUINTO. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 219-228).

SEXTO. Fijar el día **21 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

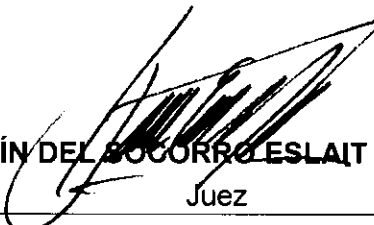
OCTAVO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el

artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOVENO: Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA identificada con C.C. 37.754.473 y T.P 212.949 del C.S.J., como apoderada de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 89 del expediente.

DECIMO. Se reconoce personería al doctor ORLANDO AMAYA OLARTE identificado con C.C. 3.019.245 y T.P 19.118 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

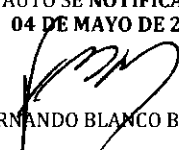

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00490-00
Demandante: DEVINSON RAFAEL YEPES CORTES
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

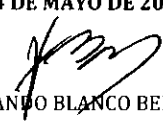
Auto de Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ, la decisión adoptada en auto del 21 de septiembre de 2016, a través del cual se decidió no reponer el auto de 29 de junio de 2016 (rechazó el recurso de apelación por extemporáneo) y se concedió el recurso de queja.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 14 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00172-00
Demandantes: JORGE EDUARDO CORTES SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

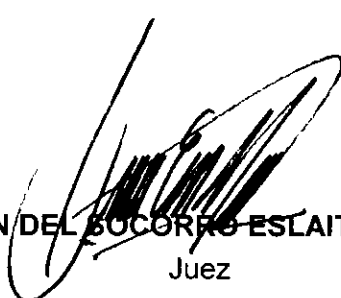
Auto sustanciación

En audiencia inicial del 21 de junio de 2016, se decretaron las pruebas documentales y periciales solicitadas por la parte actora, designándose un perito evaluador para que rindiera dictamen pericial sobre lo pedido en la demanda. Por intermedio de la Secretaría del Juzgado se designó al perito Gonzalo de Jesús Torres Mendoza, enviándose la comunicación de su nombramiento (fl. 395), allegándose el 18 de enero de 2017, respuesta por parte del perito en la cual manifiesta que por su estado de salud no podía aceptar la designación (fl. 397). Así, atendiendo lo anterior el Despacho **dispone**:

Por **Secretaría** designese nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9.3 de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2016, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia.

Igualmente se le recuerda a la parte actora que se fijaron como gastos del proceso la suma \$300.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

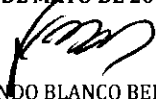
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

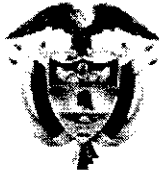
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00006-00
Demandante: DOUMER HERNANDO GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2016, el Despacho decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes, siendo requeridas para que colaboraran con la aducción de las documentales en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2016, siendo allegado al expediente prueba de su radicación ante las entidades, razón por la cual este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada, Dispone:

Requerir a las siguientes entidades:

- Comandante del Batallón de Artillería No. 09 "Tenerife" para que allegue copia de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2012, donde resultó lesionado el SLP GALINDEZ DOUMER HERNANDO.
- Comandante del Batallón de Infantería No. 27 con sede en Pitalito- Huila para que allegue copia de todos los antecedentes administrativos que reposan en esa unidad relacionadas con las lesiones ocasionadas al señor Doumer Hernando Galindez con C.C. 18.145.745 de Buga, así como la información de la operación que se estaba desarrollando el día 28 de agosto de 2012, en las que estaba presente el demandante.
- Unidad Nacional de Atención de Víctimas para que informe al presente plenario si el demandante Doumer Hernando Galindez con C.C. 18.145.745 de Buga o alguno de sus familiares que figuran como demandantes han realizado solicitudes o se han constituido en víctimas del conflicto armado y si por ello han recibido algún tipo de compensación económica, con motivo de los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2012.

Bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de **20 días** contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de las partes deberán reclamar los oficios en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistidas las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

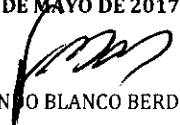

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00057-00
Demandante: CARLOS JULIO MESA RINCÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2016, el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 31 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

¹ Tenían hasta el 02 de diciembre de 2016, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00118-00
Demandante: JAURY YEISON DÍAZ MERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

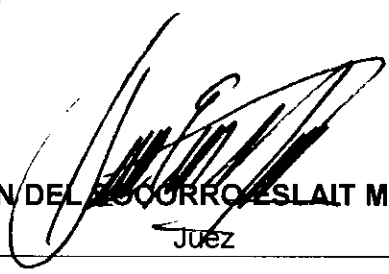
Auto Sustanciación

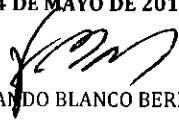
Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2017, el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 22 de junio de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL ESCORRAL MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--

AB

¹ Tenían hasta el 24 de enero de 2017, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00139-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.

EJECUTIVO

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 51-53) se libró mandamiento de pago señalando que la parte ejecutante debía cancelar la suma de \$30.000 pesos por concepto de gastos. Posteriormente el 09 de marzo de 2015, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del citado auto (fl. 54) otorgándole el término de 15 días para proceder al pago. Así mismo, mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se le impuso a la parte la carga de notificación al demandado, como quiera que la empresa de correo informó que el documento no pudo ser entregado debido a que no tenía cobertura en esa dirección, otorgándole el término de 15 días para que procediera a cumplir con lo ordenado.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).

En el presente caso, se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con la notificación a los demandados conforme lo señalan los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente señalada en auto de 28 de septiembre de 2016, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SECORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00185-00
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO CONTRERAS ANILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2016, el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 13 de junio de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB

¹ Tenían hasta el 15 de diciembre de 2016, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00220-00
Demandante: JORGE ALBERTO MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 129 y 130 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 16 de septiembre de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de abril de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por **JORGE ALBERTO MARTÍNEZ** en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

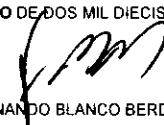
SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00256-00
Demandante: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.
Demandado: LUIS GUILLERMO CANTOR WILCHES Y OTRO

REPETICIÓN

Auto Sustanciación

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de julio de 2015, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia. Aunado a lo anterior, a través del auto de 22 de junio de 2016, se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación a los demandados de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y s.s del C.G.P., orden que no ha sido cumplida por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con la notificación a los demandados conforme lo señalan los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente señalada en el numeral segundo del auto de 22 de junio de 2016, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DANILO LADINEZ CARO identificado con c.c. 79.331.668 y T.P. 96.305 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder visible a folio 197 del expediente.

TERCERO. Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00311-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

EJECUTIVO

Auto Sustanciación

El presente proceso corresponde a un ejecutivo por títulos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, los cuales se han de tramitar con la reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para proceso ejecutivo de mayor cuantía (art. 299 C.P.A.C.A.) y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, se procederá a tramitar el presente proceso de conformidad con lo indicado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el cual regula el proceso ejecutivo; pero que independiente de la cuantía del procesos y por la naturaleza indicada en la norma especial, se procederá a seguir dando el trámite de mayor cuantía, esto es y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...”.

Teniendo en cuenta que el demandado propuso excepciones, se ha de proceder a fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

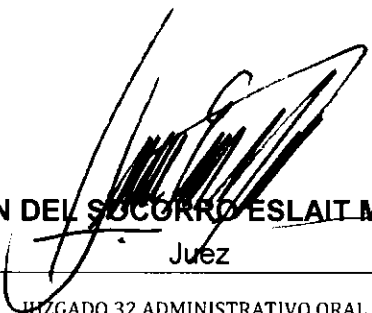
PRIMERO: Se fija el día **19 de septiembre de 2017 a las 11: 00 a.m.**, para dar trámite a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716

de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00354-00
Demandante: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
Demandado: ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 26 de agosto de 2015 (fl.16) se admitió la presente demanda señalando que la parte actora debía cancelar la suma de \$26.000 pesos por concepto de gastos. Posteriormente la empresa de correo certificado indicó que no era posible la notificación al demandado por cuanto en la dirección proporcionada por el demandante no recibían correspondencia (fl. 22), razón por la cual el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se le impuso a la parte demandante la carga de realizar la notificación personal conforme los artículos 171 y 200 del CPACA, otorgándole el término de 15 días para llevar a cabo dicho trámite, sin que a la fecha la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

*"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho).

En el presente caso, se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, esto es, con la notificación a los demandados conforme lo señalan los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y habiendo transcurrido más de 30 días sin manifestación al respecto, el despacho procederá a requerirlo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente señalada en el numeral segundo del auto de 28 de septiembre de 2016, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO identificado con c.c. 79.884.031 y T.P. 145.710 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder visible a folio 31 del expediente.

TERCERO. Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE MAYO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00519-00
Demandante: JOSE JOAQUIN ARANGO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la demandada Bogotá D.C. presentado el 3 de febrero de los corrientes (fl. 287) mediante el cual solicita corrección parcial del auto de 19 de noviembre de 2016, y se tenga por contestada la demanda por parte de la entidad que representa, argumentando que la entidad fue notificada el 3 de mayo de 2016 y presentó contestación el 26 de julio de 2016, de manera tal que se encontraba en termino.

Al respecto el Despacho observa que a folios 163 y 168 del expediente se encuentra la constancia de notificación de la demanda, documentos de los cuales se extrae que la demandada Bogotá D.C. fue notificada el 02 de mayo de 2016, teniendo como término para presentar la contestación hasta el 25 de julio de 2016, y al haber sido radicado el escrito de contestación el 26 de julio de 2016, se tiene que fue presentada extemporáneamente tal y como se señaló en el auto de 19 de noviembre de 2016. Por lo anterior el Despacho DISPONE:

Negar la solicitud de corrección del auto de 09 de noviembre de 2016, impetrada por la apoderada de la demandada Bogotá D.C. por las razones anteriormente expuestas.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que el día **17 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.** se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00587-00
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante auto del 27 de julio de 2016, se emplazó a los demandados y se ordenó a la parte actora para que diera cumplimiento a lo señalado en los artículos 293 y 108 del C.G.P. y allegara las constancias de los trámites realizados. Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante no ha tramitado los edictos emplazatorios, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los siguientes 15 días a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de 27 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO. Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00726-00
Demandante: WILLIAM MOSQUERA BARRERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Como quiera que la parte actora allegó al expediente constancia de la radicación de la copia en la entidad demandada de la demanda, anexos y auto admisorio (fls. 44-46), dando cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio del 12 de octubre de 2016, el Despacho **dispone:**

Primero. Por secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 3° y 4° del auto de 12 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00109-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandados: HEMER PEREZ PARDO

REPETICIÓN

Auto sustanciación

Mediante auto de 13 de julio de 2016, se ordenó a la parte actora que debía notificar al demandado de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. cumpliendo con esta carga tal y como se constata en el folio 44 del expediente, con constancia del correo certificado mediante el cual se indica que la dirección no existe. Así mismo, mediante memoriales visibles a folios 41 a 43 el expediente, la apoderada de la entidad demandante manifiesta que no conoce otra dirección de notificaciones del demandado, por esta razón el Despacho **dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR al señor HEMER PÉREZ PARDO en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

Igualmente la demandante tiene la carga de dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P. allegando constancias de los trámites realizados.

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00236-00
Demandantes: IVONNE BIBIANA HERNANDEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 26 de octubre de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **IVONNE BIBIANA HERNANDEZ CARDENAS, GLORIA INES CARDENAS SUAREZ, BLANCA BRIGIDA CARDENAS SUAREZ y JAIRO ADOLFO HERNANDEZ CARDENAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada y demás sujetos (Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado) los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de

¹ El término para subsanar venció el 15 de noviembre de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 1° de noviembre de 2016.

2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

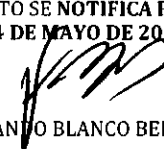
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00281-00
Demandante: JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 65 a 77 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA los acápites de hechos y pruebas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de diciembre de 2016, de manera tal que el término de traslado de la demanda que establece la norma venció el 28 de marzo de 2017 y como quiera que el demandante presentó la reforma a la demanda el 23 de enero de

2017, es decir dentro del término otorgado para ello, se procederá a admitir la reforma a la demanda.

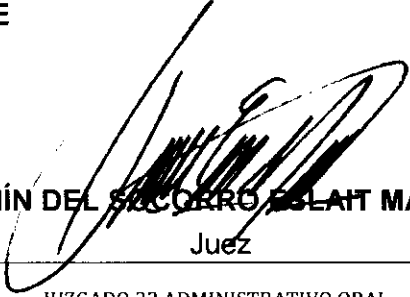
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

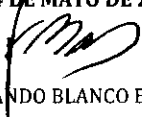
SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00345-00
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: OBER ERNESTO PRADA TORRES

REPETICIÓN

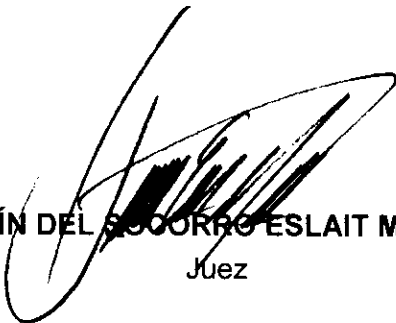
Auto Interlocutorio

SE INADMITE la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago en la fecha señalada en la demanda (art. 142 del CPACA), por cuanto fue señalado en el acápite de pruebas sin que se hubiese aportado junto con la demanda.
2. Allegue la certificación mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autoriza repetir contra el demandado OBER ERNESTO PRADA TORRES. Lo anterior, toda vez que aunque lo anuncia en las documentales aportadas junto con la demanda luego de revisado con detalle el expediente no se encontró el documento referido.
3. Reconocer personería al doctor Victor Manuel Moreno Ramírez identificado con c.c. 80.749.627 y T.P. 225.439 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 1 del expediente.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
04 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220160034800
Convocante: NICOLAS MONROY SAAVEDRA
Convocada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El apoderado del convocante, radicó memorial ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el día 27 de febrero de 2017, en el cual solicita se corrija el auto que aprueba la conciliación ya que en el numeral primero de la parte resolutive quedó anotada como fecha de celebración de la audiencia de conciliación el día 1 de diciembre de 2015, siendo lo correcto **el 5 de diciembre de 2016**, (fl. 54-69).

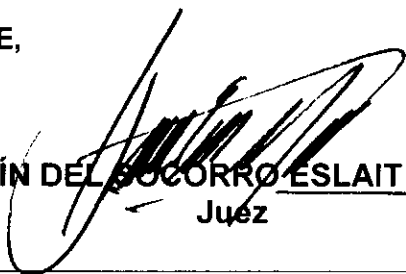
Encuentra el Despacho que el asiste razón al apoderado de la parte convocante, por cuanto en el numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2017 se señaló erróneamente la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, se procederá a la corrección de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Corregir el numeral primero de la providencia emitida el 18 de enero de 2017, el cual quedara así:

"PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día 05 de diciembre de 2016, entre el NICOLAS MONROY SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.826.133 en calidad de lesionado, quien obra como convocante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en su calidad de convocada, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá - radicación N° 132-2016."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

